



Resolución Ministerial 332-2003-MTC/03

Lima, 5 de mayo de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 329-96 y 137-97-MTC/15.17, se otorgó autorización a la empresa RADIODIFUSORA LITORAL AM-FM DE ICA E.I.R.L., para instalar y operar, por el plazo improrrogable de 12 meses, en período de instalación y prueba, una estación del servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM), y otra en Frecuencia Modulada (FM), respectivamente, en el distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, por Resolución Viceministerial N° 291-2002-MTC/15.03, del 25 de abril de 2002, se declara que han quedado sin efecto las autorizaciones otorgadas por las Resoluciones Ministeriales N° 329-96 y 137-97-MTC/15.17, a la empresa RADIODIFUSORA LITORAL AM-FM DE ICA E.I.R.L., lo que se resuelve en aplicación del artículo 146° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, al haber incumplido la empresa con la obligación de pago por derecho de autorización en el plazo legal establecido al efecto;

Que, por Resolución Viceministerial N° 592-2002-MTC/15.03, del 05 de setiembre de 2002, notificada el 12 de setiembre de 2002, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA LITORAL AM-FM DE ICA E.I.R.L., contra la Resolución Viceministerial N° 291-2002-MTC/15.03;

Que, con fecha 01 de octubre de 2002, dentro del plazo legal, la empresa RADIODIFUSORA LITORAL AM-FM DE ICA E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 592-2002-MTC/15.03, argumentando que, cuando se expidieron las autorizaciones estaba en vigencia el Decreto Supremo N° 06-94-TCC, en cuyo artículo 146° ordenaba el pago previo del derecho de autorización, lo que era condición sine quanum para toda autorización y por ello le concedieron la autorización porque cumplió con dicho pago, reiterando que al momento de otorgamiento de la autorización ha cumplido con el pago previo, puesto que de otro modo no le hubieran concedido la autorización; y, que, si está probado que cumplió con todos los requisitos, entre ellos el pago previo de derechos, no puede ahora exigírsele que pruebe el hecho del pago, olvidando que el Ministerio siempre ha recibido los pagos ulteriores de canon;

Que, el artículo 146° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, vigente al momento de otorgarse las autorizaciones establecía que para el otorgamiento de la autorización se requería el pago previo del derecho de autorización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el reglamento; a su vez, el artículo 207° del Reglamento General acotado, vigente en ese entonces, establecía que el pago por derecho de autorización era exigible a partir del décimo quinto día calendario del mes siguiente a aquel en el que se otorgó la autorización, para lo cual se toma en cuenta la fecha de suscripción de la resolución de autorización;



Que, la existencia de esos 2 artículos contradictorios en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que por un lado exigía el pago previo y de otro lado establecía que el pago era posterior al otorgamiento de la autorización, implicaba que el solicitante no tenía que haber cumplido con el pago previo para que se le otorgue la autorización como alega el recurrente, que incluso sostiene que el pago previo era un requisito sine quanum, lo que no es tal conforme se desprende de lo señalado en la normativa que estuvo vigente en ese entonces;

Que, la contradicción existente en el propio Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, conllevó que por Decreto Supremo N° 005-98-MTC se derogara el artículo 207° y se modificara el aludido artículo 146° estableciendo que el pago por derecho de autorización, publicación y canon debía efectuarse dentro de los 30 días de otorgada la autorización;

Que, de la revisión del expediente se aprecia que no obra ningún recibo por concepto de pago por derecho de autorización, lo que tampoco aparece en los registros, y asimismo, el recurrente tampoco ha demostrado que sí cumplió con el referido pago;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 592-2002-MTC/15.03 deviene en infundado, al no haber desvirtuado el recurrente los argumentos de la resolución recurrida, no existiendo evidencia alguna de que cumplió con el pago por derecho de autorización, incurriendo en causal para dejar sin efecto la autorización conforme a lo previsto en el artículo 146° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA LITORAL AM-FM E.I.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 592-2002-MTC/15.03, dándose por agotada la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



JAVIER REATEGUI ROSSELLO

Ministro de Transporte y Comunicaciones